

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 224

LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1953

Franques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis mes.....	66	Seis meses....	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente....		1'00 ptas.	
id.	id.	id.	año anterior..... 2'00 >
id.	id.	id.	de dos años anteriores 3'00 >
id.	id.	id.	de los años anteriores a los dos últimos 4'00 >

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Agosto de 1953

AÑO XVIII NUM. 239

Núm. 3.110

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de agosto de 1953 por la que se establecen premios a las inmovilizaciones voluntarias de vinos y alcoholes vínicos.

Ilmos Srs.: El excedente de la producción de vinos obtenida en la campaña que ahora finaliza y el volumen de la próxima cosecha de uva han de ocasionar la acumulación de unas existencias de vino muy superiores al consumo medio de este producto; con la consiguiente repercusión en el desarrollo normal del mercado. Por ello resulta manifiesta la conveniencia de que para lograr el debido equilibrio se procure que una parte de esas existencias no influya en los precios y conseguir de ese modo que tanto la uva como los vinos sanos y alcoholes vínicos no desciendan por bajo de aquellas cotizaciones medias que se considera justo mantener.

Con tal objeto parece asimismo aconsejable buscar y estimular la colaboración de bodegueros y fabricantes de alcoholes vínicos, premiando las inmovilizaciones que de estos productos realicen voluntariamente. Sin perjuicio de aplicar también aquellas otras medidas que con idéntica finalidad de normalización de dichos mercados estén adoptadas o puedan tomarse en lo sucesivo.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º El Ministerio de Agricultura admitirá, en las cantidades y zonas que considere conveniente intervenir, ofertas de inmovilizaciones voluntarias de vinos sanos de más de

doce grados de riqueza alcohólica, así como de alcoholes procedentes de destilación de vinos.

Esta inmovilización, tanto de alcohol vínico como de vino, tendrá carácter voluntario, pero una vez solicitada y formalizada la operación, no podrán movilizarse dichos productos mientras el Ministerio de Agricultura no lo autorice, en vista de la situación del mercado del vino y del de alcoholes vínicos.

2.º Las inmovilizaciones se llevarán a efecto, por cantidades mínimas almacenadas de 18 hectólitros de alcohol vínico de 96/97º y de 150 hectólitros de vinos sanos de más de 12º, pudiendo agruparse varios tenedores de estos productos para alcanzar la cantidad mínima que se admite.

3.º El Ministerio de Agricultura concederá en concepto de prima de inmovilización y pago de intereses correspondientes al capital inmovilizado 120 pesetas anuales por cada hectólitro de alcohol de 96/97º que proceda exclusivamente de la destilación de vinos, o por la cantidad equivalente de vino sano que contenga un hectólitro de alcohol de la expresada graduación.

La liquidación de dicha prima se practicará al ordenarse la movilización de la mercancía, si bien podrán efectuarse liquidaciones anuales respecto de aquellas partidas cuya inmovilización durare más de un año.

4.º Tanto el vino como el alcohol inmovilizado servirán de garantía para solicitar y obtener préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, conforme a las normas generales que regulan la actuación de este Organismo.

5.º El Sindicato Nacional de la Vid, por delegación del Ministerio de Agricultura, recibirá las peticiones de inmovilización voluntaria y liquidará las cantidades que deba percibir cada beneficiario, encargándose además, de cuantos cometidos relacionados con este asunto le fueren con-

fiados por el Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

San Sebastián, 11 de agosto de 1953.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Delegado Nacional de Sindicatos.

Núm. 3.111

Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se autoriza durante la campaña 1953-1954 el empleo de la raíz de la remolacha azucarera para la alimentación del ganado.

Ilmo Sr.: Asegurado hasta 30 de junio de 1954 el abastecimiento normal de azúcar con los excedentes producidos en la campaña 1952-1953, no existe inconveniente alguno para que la totalidad o parte de la cosecha actual de remolacha azucarera sea destinada a usos distintos de la obtención de azúcar, destacando entre ellos, como más interesante desde el punto de vista de nuestra economía nacional, el de la alimentación del ganado, habida cuenta del volumen de las actuales cosechas de granos de pienso, muy inferior a las producciones medias que normalmente se obtienen.

En su virtud, este Ministerio de Agricultura, con la conformidad del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se autoriza, durante la campaña 1953-1954, el empleo de la raíz de la remolacha azucarera para la alimentación del ganado.

Segundo. La remolacha de dicha clase que haya sido cultivada sin contratación oficial con fábricas azucareras, y que, conforme a lo establecido en el apartado quinto de la Orden Ministerial de 17 de febrero de 1953, debe ser puesta a disposi-

ción de este Ministerio, se destinará a pienso del ganado, quedando prohibida su recepción por las fábricas azucareras.

Tercero. La remolacha azucarera cuyo cultivo esté amparado por contrato fabril podrá también ser destinada, en todo o en parte, a la alimentación del ganado y no entregada a la fábrica azucarera, siempre que ambas partes contratantes así lo acordaren, rescindiendo el convenio primitivo.

Cuarto. Aquellas otras partidas de esa clase de remolacha, que los fabricantes de azúcar se encuentren obligados a recibir porque los agricultores no estén interesados en reservarlas para pienso, podrán ser libremente vendidas por los fabricantes con el citado destino de servir de alimento al ganado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. San Sebastián, 11 de agosto de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Negociado de Gobernación

Sección 2.ª

Núm. 3.331

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 218, de fecha 14 del actual, la nota de los precios medios señalados que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros efectuados por los pueblos de esta Provincia a fuerzas del Ejército y Guardia Civil, se omitió consignar que éstos, son los correspondientes al pasado mes de julio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba, 16 de septiembre 1953. El Presidente.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD

Provincia de Córdoba

Núm. 2.609

Por don Francisco Herrero García, vecino de Córdoba, se ha solicitado de esta Jefatura la necesaria autorización para establecer una línea aérea de conducción de energía eléctrica a alta tensión según el proyecto presentado, cuyas principales características son las que se detallan en la siguiente

NOTA-ANUNCIO

La instalación tiene por objeto dotar de energía eléctrica, para los servicios de trilla, riego y alumbrado, a la finca Iscar la Baja, sita en el término municipal de Baena.

La línea proyectada partirá de la ya establecida de Castro del Río a Baena, y con un recorrido de 2.214 metros y, después de atravesar terrenos de doña Dolores Ariza Hita y la carretera CN-432 de Badajoz a Granada, trozo de Jaén a Córdoba, kilómetros 85.236, terminará en la citada finca Iscar la Baja.

El trazado de la línea afecta únicamente al término municipal de Baena.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que la expresada instalación ha de atravesar según el trazado que queda indicado.

Con respecto a las propiedades particulares se dice existir el oportuno convenio con el propietario interesado, cuyo nombre ya se ha indicado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo trece del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas aprobado por D. R. de veintisiete de marzo de mil novecientos diez y nueve, abriendo la reglamentaria información pública por el plazo de TREINTA DIAS, durante los cuales podrán formularse y se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas y en la Alcaldía de Baena las reclamaciones que las personas o entidades interesadas estimen pertinentes a su derecho, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en esta Jefatura de Obras Públicas, calle Duque de Fernán-Núñez, número uno.

Córdoba, catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.950

Luis Oliva Ramos, de 30 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por estafa, causa 185, del 1953, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción núm. dos de Córdoba, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Córdoba, 11 de agosto de 1953.—El Secretario, Trinidad Castelo.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Núm. 2.973

Don José Luis García Hirschfeld, Juez Municipal del número 1 de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias por lesiones bajo el número 709, de 1953, contra Dolores Rodríguez Lemos. Por el presente se cita a la lesionada Ascensión Gómez Medina, vecina que fué de Córdoba, y actualmente en ignorado paradero, para que en el término de 8 días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca a prestar declaración en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calleja Quintero, número 17 (Gondomar), bajo los apercibimientos de Ley.

Y para que conste e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital, expido el presente en Córdoba, a 12 de agosto de 1953.—José Luis García Hirschfeld.—El Secretario, Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 2.952

Por virtud de la presente, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES del Estado, de esta provincia y en el de Madrid, se cita, llama y emplaza, al procesado Alfonso Lázaro Domínguez, de 32 años, soltero, sastre, hijo de Máximo y de Nicandro, natural de Fuente de los Molinos (Burgos), que tuvo su último domicilio en Madrid, calle Menéndez Pelayo, 13, 7.º izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado para ser reducido a prisión, digo al objeto de ser oído en el sumario que con el número 47.953, se instruye sobre estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del referido, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en calidad de preso, provisionalmente, en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Lucena, a 11 de agosto de 1953.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

VALENCIA

Núm. 2.974

Miguel Jiménez Reina, natural de Montilla, de estado soltero, de profesión albañil, de 40 años de edad, hijo de Miguel y de Isabel, domiciliado últimamente en Montilla, calle Zarzuela Alta, 26 bajo, procesado en causa número 59, de 1953, por el delito de falsedad billetes, seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 de esta Capital, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de 10 días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las Cárceles de esta Ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 12 de agosto de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 3.003

Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad en el juicio de faltas núm. 409, de 1953, sobre incendio en finca «Morana la Baja», de este término, que lleva en arrendamiento don Francisco Campos Roldán, se cita al autor o autores de dicho incendio para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento de si dejan de efectuarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Baena, a 14 de agosto de 1953.—El Secretario, Luis Expósito.

Núm. 3.004

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad, en el juicio de faltas número 356, de 1953, sobre hurto, contra otros y Manuel Santano Roldán, de 25 años de edad, soltero, hijo de Manuel y Concepción, jornalero, natural y vecino de Baena y en la actualidad en ignorado paradero, se le cita al mismo por medio de la presente para que dentro del término de 10 días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, apercibiéndole que si deja de efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Baena, a 13 de agosto de 1953.—El Secretario, Luis Expósito.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.007

Don Juan-Rodríguez Carretero Vergara, Juez de Instrucción Interino de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de la caballería que al final se reseñará, propiedad del vecino de esta villa don Antonio Pulido Navajas, la cual fué sustraída en la madrugada del día 12 de agosto actual, de la finca «Majadillas» de este término, procediéndose igualmente a la detención del autor o autores del hecho, los que en caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta villa, por estar así acordado en el sumario que se instruye con el número 35 del corriente año, por hurto.

Dado en Castro del Río, a 15 de agosto de 1953.—Juan Rodríguez Carretero.—El Secretario Interino, Firma ilegible.

Reseña

Mula de 22 años, capa roja, alzada 1'48 metros, hierro «La Mundial», V. número 15 en anca izquierda, en la rodilla derecha un tumor, cara blanca, rayas dorsal cruzadas, blanco en dorso y costillares.

MOTRIL

Núm. 3.011

Por el presente edicto y a virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, dictado en causa que se sigue en este Juzgado con el número 196, de 1952, se ruega a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a averiguar si es de lícita procedencia la caballería que al final se reseña, intervenida por la Guardia Civil de Jete (Granada), en 24 de octubre de 1952, al vecino de dicho pueblo Félix Fernández Jerónimo, quien no acredita su legítima adquisición, y en su caso se averigüe lugar de donde fue sustraída, fecha y quien sea su legítimo propietario.

Mulo 1'56 metros de alzada, 15 años, alazán, entrepelado por la capa, más por la cara, y lucero, raya dorsal y crucial, múltiples accidentales y cruz, dorso y costillares, tomo y cinchera, hierro confuso espada izquierda.

Dado en Motril, a 7 de agosto de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

ANDUJAR

Núm. 3.021

Cédula de citación

Don Alfredo Cañete y Valero, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad.

Doy Fé.—Que en juicio verbal de faltas seguido con el número 293 de 1950, sobre estafa, por viajar sin billete (Renfe), contra Aurelia Espada Benítez, se ha practicado tasación de costas que contiene los siguientes conceptos:

Derechos del Juzgado en substanciación del juicio y ejecución de sentencia, 26'05 pesetas.
Indemnización, 20 pesetas.
Reintegro del papel invertido, 24 pesetas.
Total, 70'05 pesetas.

Arroja la anterior tasación de costas la figurada suma de setenta pesetas con cinco céntimos, salvo error u omisión. Requírase a la condenada Aurelia Espada Benítez para que en el término de 10 días constituya en el arresto Municipal de esta ciudad, para cumplir 5 días de arresto que le han sido impuestos, con el fin de darle vista de la anterior tasación de costas a la referida condenada cuyo actual paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Andújar, a 14 de agosto de 1953.—El Secretario, Alfredo Cañete.

IMP. PROVINCIAL—CORDOBA